

Asunto: Observaciones escritas sobre la Opinión
Consultiva solicitada por los Estados Unidos
Mexicanos el 11 de noviembre del año 2022.

**Honorables Jueces.
Corte Interamericana de Derechos Humanos.
San José de Costa Rica.**

**CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y
Consultoría Integral, Sociedad Civil¹**, representada en este acto por **Jorge Alberto Pérez
Tolentino**, en su carácter de representante legal y administrador único, personalidad que
acredito con los documentos que se adjuntan,

respetuosamente

expresamos:

Que motivados por la invitación emitida por el Presidente de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para presentar opinión escrita sobre
los puntos sometidos a consulta por los Estados Unidos Mexicanos, procedemos a responder a
tal invitación, a través de la presentación de una serie de consideraciones, fácticas y jurídicas,
relativas a puntos específicos de la consulta.

El presente documento se encuentra seccionado en cinco partes;
en primer término, se establece el propósito de las opiniones consultivas emitidas por la Corte
IDH, en la segunda parte se sistematizan las preguntas elaboradas por los Estados Unidos
Mexicanos, en la tercera se precisan las obligaciones que tienen los Estados en la defensa de los
derechos humanos, como cuarto punto se hace alusión a las empresas privadas y, en la última
parte se enuncian las conclusiones a las que llegamos.

I. Las Opiniones Consultivas de la Corte IDH

1. La importancia de las competencias procesales y procedimentales de la Corte IDH es
indudable, empero, para estos efectos y sin menoscabar la importancia de tales facultades, nos
permitimos describir sucintamente la correspondiente a la emisión de opiniones consultivas.

¹ CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y Consultoría Integral, Sociedad Civil se constituyó
legalmente el 4 de julio del 2019, mediante Instrumento Público número 1781 (mil setecientos ochenta y uno) del
libro 32 (treinta y dos) ante la fe del Licenciado Estuardo Doderó Campos, titular de la Notaría pública número 10
(diez) y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Villa Oluta, Veracruz, de la **vigésima** demarcación
notarial en el Estado, con cabecera en Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. De acuerdo con el
artículo veintiséis bis y las disposiciones transitorias segunda y tercera de los Estatutos, Jorge Alberto Pérez
Tolentino es el administrador único y representante legal de la Sociedad Civil.

2. La Corte IDH mediante su facultad consultiva puede realizar la interpretación de cualquier tratado concerniente a la protección de los derechos humanos aplicable en los Estados Americanos; además, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede opinar sobre la compatibilidad existente entre sus normas internas y los tratados referidos².

3. La Corte IDH, desde la emisión de la primera³ hasta la última⁴ Opinión Consultiva, ha generado importantes criterios interpretativos aplicables en materia interamericana.

4. La función de institución supranacional y la trascendencia de las temáticas que constituyen las solicitudes de emisión de Opiniones Consultivas ha generado que la Corte IDH convoque a la emisión de observaciones escritas a las personas interesadas en los cuestionamientos solicitados; de esta manera, se toma en consideración a la población para dar respuesta a los planteamientos de los solicitantes.

5. La Corte IDH toma en cuenta las observaciones escritas presentadas y así lo ha hecho patente, al expresar, en referencia a dichos escritos, que “agradece estas valiosas contribuciones, las cuales asistieron en ilustrar al Tribunal sobre los distintos temas sometidos a consulta, a efecto de la emisión de la presente opinión consultiva”⁵.

² Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

³ “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre del año 1982.

⁴ Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo del año 2022.

⁵ Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, supra nota 4., párrafo 11; Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), párrafo 12; Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (Interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), párrafo 11; Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos ((Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), párrafo 10; Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, supra nota 3, párrafo 11; Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana

6. CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y Consultoría Integral Sociedad Civil es una organización que tiene, entre otras cuestiones del objeto social, la pretensión de realizar estudios factibles en el área científica; en este caso, las observaciones escritas que presentamos se dirigen especialmente a las temáticas de la responsabilidad de las entidades privadas en el ámbito de los derechos humanos y a las obligaciones estatales en la misma materia.

II. Preguntas realizadas por los Estados Unidos Mexicanos

7. Los Estados Unidos Mexicanos refieren en la solicitud de opinión consultiva, primordialmente, dos temáticas, a saber, la responsabilidad de entidades privadas relacionadas con situaciones derivadas de armas de fuego y las obligaciones que tienen los Estados para proteger judicialmente a las víctimas resultantes de hechos originados por armas de fuego.

8. En relación con los dos temas planteados, los Estados Unidos Mexicanos fraccionan su petición en dos grandes rubros, responsabilidad internacional y acceso a la justicia.

9. En el rubro de la responsabilidad internacional, las preguntas planteadas son:

1) Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

2) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

3) Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

4) En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

10. En el rubro del acceso a la justicia, las preguntas planteadas son:

A la luz de las obligaciones establecidas en la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

sobre Derechos Humanos), párrafo 11; y, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Medio Ambiente y Derechos Humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 11.

5) ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

6) ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

7) De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

11. Concatenando las dos temáticas generales con las siete preguntas realizadas por los Estados Unidos Mexicanos pueden sistematizarse de la forma siguiente:

a) Al tema de las obligaciones que tienen los Estados para proteger judicialmente a las víctimas resultantes de hechos originados por armas de fuego, las preguntas correspondientes son las marcadas con los números 2, primera parte; 3; 4; 5; 6; y, 7.

b) Al tema de las responsabilidades de entidades paraestatales relacionadas con situaciones derivadas de armas de fuego, las preguntas correspondientes son las marcadas con los números 1 y 2, segunda parte.

12. Además, los Estados Unidos Mexicanos solicitan la interpretación de diversas disposiciones de la CADH y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; cuestión que realiza de la siguiente forma:

Se solicita que la Corte interprete:

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- Los cuatro párrafos no numerados del preámbulo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la “Obligación de Respetar los Derechos”.
- El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”.
- El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al “Derecho a la Vida”.
- El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al “Derecho a la Integridad Personal”.
- El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las “Garantías Judiciales”.
- El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la “Protección Judicial”.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- Los cinco párrafos no numerados del preámbulo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El artículo 2, no titulado, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El artículo 6, no titulado, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. Obligaciones de los Estados

13. En materia interamericana, la CADH establece en sus primeros dos artículos las obligaciones principales que tienen los Estados en materia de respeto, difusión, interpretación, aplicación y reparación de los derechos humanos; ambos numerales favorecen el debido ejercicio del cúmulo de derechos que tienen las personas y han sido ampliamente interpretados y desarrollados por la Corte IDH, por lo que, solo se mencionará brevemente.

14. Los artículos mencionados disponen:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

15. Los artículos transcritos establecen los lineamientos generales que deben seguir los Estados para el cumplimiento fáctico de los derechos humanos. Es claro que las obligaciones abstractas del Estado están referidas a su función como tal, por lo que para fincarles responsabilidad “es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste” (García Ibarra y otros vs Ecuador, 2015, párrafo 107; Cruz Sánchez y otros vs Perú, 2015, párrafo 280; y, Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, 2006, párrafo 112); en este sentido, tales obligaciones, abarcan los deberes que tiene como ente estatal en relación con los particulares y el deber de capacitar debidamente a sus funcionarios.

16. Los Estados tienen obligaciones de acción y de omisión, es decir, de realizar todos aquellos actos tendientes al reconocimiento y protección de los derechos humanos y de omitir actos que vulneren tales derechos; para la Corte IDH,

...no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (Furlán y Familiares vs Argentina, 2012, párrafo 134; González y otras vs México, 2009, párrafo 243).

Consiguientemente, el deber estatal de prevenir las violaciones de derechos humanos:

Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (González y otras vs México, 2009, párrafo 252; Godínez Cruz vs Honduras, 1989, párrafo 185; Anzualdo Castro vs Perú, 2009, párrafo 63; y, Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1998, párrafo 175).

17. En cuanto al deber de capacitar debidamente a sus funcionarios y por tanto llevar a cabo debidamente su función, el ente estatal debe estar bien organizado y para ello, sus funcionarios deben tener los conocimientos debidos, a efecto de cumplir adecuadamente su labor, esta situación implica:

El deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Godínez Cruz vs Honduras, 1989, párrafo 175; y, Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988, párrafo 166).

El funcionario público actúa en representación del Estado, por tal razón, ante vulneraciones realizadas por dicho funcionario, el Estado no puede de forma alguna desligarse de su obligación abstracta contraída:

De tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (Tribunal Constitucional vs Perú, 2001, párrafo 109; Godínez Cruz vs Honduras, 1989, párrafo 173; Caballero Delgado y Santana, 1995, párrafo 56; Bámaca Velásquez vs Guatemala, 2000, párrafo 210; y, Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988, párrafo 164).

18. En suma, los Estados están obligados a respetar y hacer efectivos los derechos humanos; esta obligación se hace patente en el actuar de sus funcionarios en cualquier aspecto de gobierno. Así, los funcionarios públicos encargados del desempeño de funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole están obligados a facilitar el cumplimiento de los derechos humanos, pues representan a tales Estados.

19. En casos relacionados con los derechos a la vida y a la integridad personal en concatenación con los derechos al debido proceso y a la protección judicial, es menester la actuación debidamente imbricada de todas las funciones estatales, pues, solamente de esa forma puede lograrse que los derechos mencionados tengan una aplicación práctica y, por ende, favorecedora de los derechos humanos.

20. En este contexto, los Estados están obligados a atender adecuadamente las causas generadoras de violencia y, por tanto, de afectación a los derechos a la vida y a la integridad personal. Cuando se habla de los efectos de las armas de fuego en situaciones de enfrentamientos violentos o delincuencia organizada, es señal de que no se han implementado las políticas públicas necesarias para prevenir la vulneración de los derechos en comentario.

21. En el ámbito interno, la actuación de la función ejecutiva es clave para evitar la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal; esta función de gobierno es vital, pues es la encargada de aplicar la normatividad y, al mismo tiempo, de hacerlo con efectos protectores de los derechos humanos. Las políticas públicas creadas por la función ejecutiva son eminentemente preventivas y, por ende, si son bien implementadas evitan los contextos violentos y la violación flagrante de los derechos humanos.

22. La función legislativa, por su parte, está destinada a regular correctamente las actuaciones de las autoridades para que no se vulneren los derechos humanos; dichas autoridades están obligadas a regir su actuación conforme a lo dispuesto por las normas jurídicas, de ahí, la importancia de legislar de forma adecuada.

23. En el caso de la función judicial, está obligada a cumplir las reglas del acceso a la justicia en todas sus fases, es decir, en el derecho de acción, en el debido proceso y en la ejecución de las resoluciones que finalicen los procesos correspondientes. Bien estableció la Corte IDH:

...de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). (López Sosa vs Paraguay, 2023, párrafo 109).

24. En el ámbito jurídico, interno o externo, los Estados son los obligados al cumplimiento y protección de los derechos humanos y, en caso, de que hayan sido vulnerados, a su completa reparación. En el mismo tenor, los Estados tienen la obligación de:

a) Implementar políticas públicas que generen condiciones de vida suficientes para el pleno desarrollo del ser humano, pues con ello se evitan los contextos de violencia derivados de condiciones insuficientes de vida. De esta forma, se reduciría el uso de armas de fuego;

b) Generar normativa con enfoque en derechos humanos que propicie el crecimiento, individual y colectivo, en todos sus ámbitos y, especialmente, en los rubros de empleo y salud. De esta manera, se genera un ambiente menos propicio para el uso de armas de fuego; y,

c) Desarrollar los procesos jurisdiccionales tomando en consideración el derecho de acceso a la justicia; en particular, cuando se trate de víctimas derivadas de hechos relacionados con el uso de armas de fuego en contextos de violencia, permitir el ejercicio de la acción contra las autoridades estatales que correspondan, debido a ser los principales obligados a la protección a la vida y a la integridad personal.

III. Empresas privadas

25. Los Estados no pueden liberarse de las vulneraciones a los derechos humanos cometidas por particulares, mediante el argumento de que no están bajo su dominio; recuérdese que es obligación estatal proteger a los seres humanos que están bajo su esfera competencial, pues, “dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado” (Ximenes López vs Brasil, 2006, párrafo 85; Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, 2006, párrafo 113; Masacre de Mapiripán vs Colombia, 2005, párrafo 111; Comunidad Moiwana vs. Surinam, 2005, párrafo 211; Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, 2004, párrafo 91; 19 Comerciantes vs. Colombia 2004, párrafo 183; Maritza Urrutia vs. Guatemala, 2003, párrafo 71; y, Bulacio vs. Argentina, 2003, párrafo 111).

26. El respeto de los derechos humanos debe ser garantizado por el Estado, por ende, su obligación de respetar los derechos establecidos en las convenciones, “se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares o grupos de ellos” (Juan Humberto Sánchez vs Honduras, 2003, párrafo 142; Bámaca Velásquez vs Guatemala, 2000, párrafo 210; y, Paniagua Morales y otros vs Guatemala, 1998, párrafo 174).

27. La responsabilidad del Estado, “también puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren...bienes jurídicos” (Albán Cornejo y otros vs Ecuador, 2007, párrafo 119); al no realizarse la protección adecuada, se “lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares” (Comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, 2006, párrafo 188; y, Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, 2005, párrafo 179), y “los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (Pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam, 2015, párrafo 224).

28. En resumen, “también...puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos” (Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, 2006, párrafo 113); claramente, ha indicado la Corte IDH:

Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda

circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención (Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, 2006, párrafo 113; Masacre de Mapiripán, 2005, párrafo 111).

VIII. Conclusiones

29. Derivado de las reflexiones y argumentaciones expresadas, consideramos adecuado que los Estados se centren en el cumplimiento de las obligaciones de prevención, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos, garantizando el acceso a la justicia a las víctimas derivadas del uso de armas de fuego en contextos de violencia concatenado con la implementación de políticas públicas adecuadas.

**Honorables Jueces de la Corte IDH, quedo de Ustedes,
Acayucan, Veracruz, México, a 17 de agosto del año 2023.**



Jorge Alberto Pérez Tolentino
Doctor en Ciencias Jurídicas, Administrativas y de la Educación
Representante legal de CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y Consultoría
Integral, Sociedad Civil